000183/2014

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. H. A. s/ Apelación Ley N° 24.557" Expte. N° 183/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 5014/2008) y en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 329/340vta., Q. A. d. R. d. T. S.A., a través de apoderado interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 07/2015 fs. 308/326 del 11 de marzo de 2015, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr). Hace reserva del Caso Federal.

Precisa que se ha infringido lo dispuesto por los arts. 18, 19 y 20 de la Constitución Provincial, 16, 17, 18 y 31 de la Constitución Nacional; 1, 6, 8, 21, 22, 26, 46 y 49 de la Ley 24.557.

Afirma que la presente impugnación es contra un pronunciamiento de carácter definitivo, en el que se han violentado los principios constitucionales del debido proceso, legalidad y propiedad, al prescindir del texto legal vigente, incurrir en afirmaciones teñidas de marcado dogmatismo, abstraerse de las constancias de la causa, todo lo cual advierte sobre la existencia de un fallo arbitrario y por tanto descalificable como tal.

Sostiene que la resolución contiene vicios de una gravedad tal que lo descalifican como acto jurisdiccional válido, en tanto se observa el apartamiento en forma inequívoca de la solución prevista por la ley, dando un fundamento aparente y carente de sustento normativo.

La condena no se compadece con las normas constitucionales y legales que aparecen como decisivas para la solución del litigio y tiene como resultado el dictado de un fallo inválido por arbitrariedad manifiesta, el que peticiona sea dejado sin efecto.

El fallo prescinde del texto legal vigente efectuando interpretaciones erróneas de la ley, evidenciando un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista por la norma y prescindiendo de pruebas esenciales.

Sostiene que merece especial atención la actitud de la parte actora al intentar desconocer los efectos jurídicos generados por sus propios actos, al haberse sometido en forma voluntaria al sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo. No se advierte elemento alguno que justifique el apartamiento a la norma citada cuando fue invocada por el propio accionante, conducta que evidencia indefectiblemente sobre la violación al principio de legalidad, congruencia y debido proceso.

Considera que esta Cámara no aplicó el derecho vigente, abstrayéndose del texto de la norma en aplicación, conculcando de tal modo el principio de legalidad. No existe fundamento para ordenar realizar una nueva pericia médica que determine el grado de incapacidad laborativa, y ello violaría el derecho constitucional del debido proceso y el principio procesal de preclusión. Se está forzando una situación que en autos ya se ha acreditado como inexistente.

Concluye en que no existe mérito alguno para la procedencia de la condena dispuesta, la cual viola el principio de congruencia y el derecho al debido proceso judicial. Formula reserva

del Caso Federal. Peticiona se haga lugar al recurso de casación interpuesto y en su oportunidad se case la sentencia recurrida con costas.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09. El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en Sarmiento N° 457 (fs. 333). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 331, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Demuestra asimismo haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 329/330.

Invoca la definitividad de lo decidido en cuanto el agravio no resulta susceptible de revisión ulterior.

III.- Entrando al análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión, corresponde en cuanto a la admisibilidad de las causales invocadas en el material recursivo, un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan un perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo análisis, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal Superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio

decisorio”... (cfme. “La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal” Augusto Morello. JA 1987-IV-5).

En tal sentido, del material recursivo se advierte que se halla en juego la interpretación y aplicación de las normas que señala el recurrente, por lo que cabe concluir que en este primer control formal sortea el juicio de admisión.

El Superior Tribunal de Justicia (Exptes. N° 11.540/87, 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que “la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele” (con cita de Di Santo, “El Proceso Civil” VIII-B-558).

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal prevista en el artículo 291 del CPr. en su especie de arbitrariedad.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Q. A.d. R. d. T. S.A. contra la resolución de fs. 308/326.

2) Declarar procedente el recurso de

casación interpuesto a fs. 332/340vta, por la causal prevista en el art. 291 incs. e) del C.Pr.) contra la resolución de fs. 308/326.

3) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 333).

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya las contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS